

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto, misma que fuere repartida en oportunidad anterior, correspondiéndole la radicación No. 2023-96. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 646

Radicación No. 2023-214

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **DIDIER PAUL ITURRE LONGA**, identificado con C.C. 87.942.357 para tramitar proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, en contra de la señora **DAIRA ROCIO CAMPAZ ARROYO**, identificada con C.C. 59.679.085.

Efectuada la revisión preliminar de la solicitud, se observa que, al igual que ocurrió en solicitud presentada con anterioridad, con radicación No. 2023-96, la petición se orienta a que se conceda el amparo de pobreza, con cita en los arts. 151 y 152 del C.G.P., y en tal sentido hace la manifestación bajo juramento el peticionario, como ahí se exige, y simultáneamente solicita le sea designado un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca, con fundamento en el Art. 21 de la Ley 24 de 1992, o Estatuto de la Defensoría del Pueblo, indicando que "en materia civil, el defensor del pueblo actuará en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA.

De acuerdo a lo anterior, no hay claridad en lo que pretende el solicitante, en tanto confunde la designación de abogado de oficio por parte del juez, bajo las normas que regulan el amparo de pobreza en el C.G.P., con la intervención de un defensor público, abogado vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública (Art. 14 de la Ley 941 de 2005), para lo cual es dicha entidad la competente para su designación y no el juez, y siendo así, es a la Defensoría del Pueblo a la que corresponde designar un Defensor Público adscrito a esa entidad para que promueva la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, y por aplicación analógica del Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud, advirtiéndole del término en que debe corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor **DIDIER PAUL ITURRE LONGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al solicitante que dispone del término de cinco (5) días para que corrija la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 95

Fecha: 6 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario